



Universitat d'Alacant  
Universidad de Alicante

# **XIV** JORNADES DE XARXES D'INVESTIGACIÓ EN DOCÈNCIA UNIVERSITÀRIA

Investigació, innovació i ensenyament universitari:  
enfocaments pluridisciplinars



JORNADAS  
DE REDES DE INVESTIGACIÓN  
EN DOCENCIA UNIVERSITARIA

# **XIV**

Investigación, innovación y enseñanza universitaria:  
enfoques pluridisciplinarios

Coordinadores i coordinadors / *Coordinadoras y coordinadores:*

María Teresa Tortosa Ybáñez

Salvador Grau Company

José Daniel Álvarez Teruel

© Del text / *Del texto:*

Les autores i autors / *Las autoras y autores*

© D'aquesta edició / *De esta edición:*

Universitat d'Alacant / *Universidad de Alicante*

Vicerektorat de Qualitat i Innovació Educativa / *Vicerrectorado de Calidad e Innovación Educativa*

Institut de Ciències de l'Educació (ICE) / *Instituto de Ciencias de la Educación (ICE)*

ISBN: 978-84-608-7976-3

Revisión y maquetación: Verónica Francés Tortosa

Publicación: Julio 2016

# **La perspectiva de género en la docencia de la asignatura “Introducción a las Relaciones Internacionales”**

M. Requena Casanova\*

*Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Penal  
Universidad de Alicante*

## **RESUMEN (ABSTRACT)**

El trabajo aborda el análisis de género para explicar y evaluar los conocimientos y competencias de la asignatura “Introducción a las Relaciones Internacionales” del Grado en Derecho. La inclusión de la perspectiva de género en la docencia de las Relaciones Internacionales responde a la problemática que, en la época de la globalización, representa la dimensión de género en el estudio de esta disciplina. Si se pretende ofrecer una visión completa y crítica de la realidad internacional será necesario preguntarse por la participación de la mujer en las Organizaciones Internacionales, universales y regionales, y cómo se ven afectadas por el discurso articulador de un enfoque de género que trate de superar el tradicional androcentrismo característico de la concepción Estado céntrica de esta disciplina.

**Palabras clave:** Relaciones Internacionales; análisis de género; aproximaciones feministas; Organizaciones internacionales; innovación docente.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. La perspectiva de género en la enseñanza universitaria: marco legal

Si bien a partir de 2004 las leyes españolas sobre educación incluyen una serie de mandatos de promoción que se refieren a la incorporación de los estudios de género, en concreto en la educación universitaria la realidad de los estudios de Grado en los centros universitarios españoles se encuentra lejos de cumplir este mandato. Como se analiza a continuación, en la gran mayoría de los nuevos Grados en Derecho revisados no se ha garantizado la inclusión de los estudios de género mediante su integración en los contenidos formativos comunes al título, ni tampoco mediante su incorporación específica en las distintas disciplinas, como es el caso de las “Relaciones Internacionales”, por lo que en los nuevos planes de los Grados en Derecho se mantiene el sesgo de género. Es responsabilidad del docente fomentar la educación en igualdad, tal y como se deriva de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece en su apartado 7 que las universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos *“la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal”*. Sin embargo, las universidades han adoptado pocas medidas para introducir en la docencia reglada, tanto en los planes de estudios como en las programaciones curriculares de las asignaturas, las materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres. Dos años más tarde, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, regula en su artículo 25 la Igualdad en el ámbito de la Educación Superior, estableciéndose que las Administraciones Públicas “promoverán” la inclusión en los planes de estudio “en que proceda” de enseñanzas en materia de igualdad entre hombres y mujeres. Esta Ley sólo establece un mandato de promoción y no de efectiva inclusión, dejando además en la absoluta indefinición qué se entiende por “enseñanza en materia de igualdad entre mujeres y hombres”. Pero también si dicha enseñanza ha de hacerse en los contenidos formativos o en las materias troncales de los Grados; o si ha de afectar a los objetivos, las competencias, los contenidos curriculares o el sistema de evaluación. Por su parte, la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mantiene una línea todavía más generalista, y no regula en modo alguno la inclusión de las materias relacionadas con la perspectiva de género en las enseñanzas universitarias oficiales, pues nada se prevé en relación con la actividad docente

que es, sin duda, una de las principales funciones de la Universidad para poner en valor el enfoque de género.

Por este motivo y para dar cumplimiento al mandato legal, se analizan algunas propuestas para un diseño curricular de la materia “Introducción a las Relaciones Internacionales”, con el objetivo de incorporar la dimensión de género como metodología de análisis en la docencia de dicha disciplina, integrándose así de forma efectiva el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la formación de grado<sup>i</sup>.

## 1.2. La perspectiva de género en la docencia de las Relaciones Internacionales

Las Relaciones Internacionales comparten objeto material de estudio – la Sociedad Internacional (SI) – con otra disciplina científica distinta, pero complementaria: el Derecho Internacional Público (en adelante, DI público). En el caso de DI público la perspectiva androcéntrica ha estado presente en la formación de las normas internacionales y en la regulación de cuestiones esenciales de esta materia como la prohibición del uso de la fuerza o la paz y seguridad internacional, donde tradicionalmente se han ignorado cuestiones como el impacto de los conflictos armados sobre las mujeres o la necesidad de su participación en los procesos de paz. De este modo, como advierte C. JIMÉNEZ SÁNCHEZ “el Derecho Internacional Público ha sido construido desde una perspectiva androcéntrica, que ha excluido algunos elementos fundamentales para una comprensión integral de la Comunidad Internacional en su conjunto. Para tomar una perspectiva de género será fundamental preguntarnos por la situación de la mujer en las diversas situaciones estudiadas...”<sup>ii</sup>. Sin embargo, la erosión del Estado/nación como única fuente de legitimidad en la era de la globalización fomenta una multiplicación de identidades y nuevas dimensiones de la seguridad del individuo, antes ignoradas a causa del estatocentrismo dominante.

Al calor de la expansión del fenómeno organizativo internacional en la segunda mitad del siglo XX, y sobre todo a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, se ha ido tomando en cuenta tanto la posición de las mujeres en los desequilibrios existentes en la SI (políticos, económicos e institucionales), como su situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia basada en el género. Este nuevo enfoque ha facilitado que las reivindicaciones feministas se hayan incorporado como área de atención específica en la articulación de un discurso de las Naciones Unidas (NU) a través de sus principales órganos. Esta progresiva incorporación del papel de la mujer en el discurso de las NU aboga por corregir la situación



de infra-representación y de desconexión de la mujer de los temas que dominan la agenda global, como su participación en los conflictos armados y en las situaciones postconflicto.

### 1.3. Propósito

Respecto a la docencia de esta asignatura, es responsabilidad del docente impulsar la toma de conciencia sobre el desequilibrio existente en la participación de las mujeres en los órganos de toma de decisiones a nivel global, especialmente en el seno de Organizaciones internacionales, pues la adquisición de una visión crítica sobre la realidad internacional y su entorno global no se consigue desde la tradicional aproximación androcéntrica que ha singularizado la docencia de la asignatura “Introducción a las Relaciones Internacionales”. Una perspectiva de género ayuda a hacernos preguntas como las que se hizo C. ENLOE en la década de 1980: ¿Dónde están las mujeres (*en las Relaciones internacionales*)?

## **2. DESARROLLO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

### 2.1. Objetivos

El objeto de este trabajo responde a la problemática que, en la época de la globalización, representa la identidad de género en el estudio de las relaciones internacionales. El trabajo aborda el estudio de la perspectiva de género en la docencia de la materia “Introducción a las Relaciones Internacionales”, asignatura optativa del Cuarto curso del Grado en Derecho. Se hace una revisión de la perspectiva de género centrada en el análisis de la acción y el discurso de las Organizaciones Internacionales (en adelante, OO.II.), en particular de las NU, con el fin de que el alumnado pueda conocer y comprender en qué medida la acción y el discurso de este tipo de actor internacional contribuye a perpetuar el sesgo de género o a favorecer las condiciones para liderar un cambio en la SI. Finalmente, se concluye con una reflexión crítica al tradicional androcentrismo de la disciplina, que se trata de superar mediante el análisis feminista de los conceptos y categorías que resultan clave para entender el cambio de la concepción de seguridad, entendida como un proceso multidimensional (con dimensiones ecológica, sociopolítica y económica, y no sólo militar), así como a las distintas lógicas que afectan no sólo a los Estados sino, en particular, a comunidades y personas.

## 2.2. Método y proceso de investigación

### 2.2.1. La tardía confluencia entre el feminismo y las Relaciones Internacionales

Los motivos que justifican la tardía integración del feminismo en las Relaciones Internacionales son diferentes para el conjunto de los autores que se han ocupado de su análisis. No obstante, es posible identificar ciertos puntos de coincidencia. Así, una de estas razones es el selectivo aislamiento de la disciplina de los desarrollos producidos en otros ámbitos de las ciencias sociales. Las cuestiones que el feminismo suscita han tendido a considerarse asuntos internos de los Estados, resultando por consiguiente irrelevantes para las Relaciones Internacionales durante décadas. Relegado el interés de las Relaciones Internacionales por el feminismo, otras ciencias sociales – sobre todo la Sociología y la Ciencia Política – se ocuparon de la influencia de este movimiento.

Otro de los motivos que se aducen para justificar la tardía incorporación del feminismo en las Relaciones Internacionales es la vinculación a su origen como disciplina científica. En el período de entreguerras la búsqueda de medios adecuados para impedir la repetición de un conflicto armado como la 1ª Guerra Mundial marcan su trayectoria inicial, determinando que las cuestiones de la alta política internacional dominen la agenda académica durante décadas. No es casual, por tanto, que la incorporación del feminismo en la disciplina coincida con el fin de la Guerra Fría y la consiguiente contracción “del predominio de las cuestiones de seguridad militar que han tendido a dominar las Relaciones Internacionales desde su fundación”<sup>iii</sup>. Asimismo, esta tardía integración del feminismo se atribuye igualmente a la escasa presencia de mujeres en el ámbito académico, lo que reduce las posibilidades de introducir análisis feministas de la disciplina<sup>iv</sup>. Así, sólo después de la celebración de la conferencia *Women and International Relations*, apadrinada por la London Economics and Political Science en 1998, la disciplina de las Relaciones Internacionales se hace más permeable a la investigación feminista. En ese momento dos eran los ejes básicos sobre los que giraban las intervenciones feministas en la disciplina: por un lado, mostrar los prejuicios de género inherentes a las aproximaciones teóricas dominantes y a las agendas de investigación disciplinarias<sup>v</sup>; y por otro, probar que la incorporación de las mujeres y el género al análisis de la política internacional modificaría las ideas preconcebidas sobre lo que era relevante para explicar, comprender y evaluar las relaciones de poder en la esfera internacional. Como señala K. SODUPE a finales de la década de los ochenta se advierte la necesidad de incorporar nuevos temas a la agenda internacional, ausentes hasta ese momento,

por lo que la presencia del feminismo en las Relaciones Internacionales se fortalece y diversifica, en especial mediante la incorporación de las corrientes feministas al estudio de la disciplina<sup>vi</sup>. La crítica principal de las teorías feministas en el estudio de las Relaciones Internacionales ha sido el “estatocentrismo” y sus consecuencias. En efecto, el *mainstream* de las relaciones internacionales se ha caracterizado por la visión “estatocéntrica” de la disciplina, lo que deja fuera del debate las relaciones sociales que acontecen dentro del Estado, así como el papel de la política internacional en las relaciones de género. Por ejemplo, el análisis del conflicto armado se transforma radicalmente cuando observamos las formas en las cuales la mujer participa. En el plano teórico, la corriente del feminismo radical sostiene que la estructura de poder en el sistema internacional parte de un enfoque patriarcal, basado en una lógica *estatocéntrica*, que reduce su análisis al papel que juega el Estado y sus instituciones en la configuración de las políticas públicas, olvidando las relaciones de género.

Por su parte, el feminismo liberal ha destacado el papel que desempeñan las mujeres en las OO.II.<sup>vii</sup>. En el discurso de las OO.II. podemos observar mecanismos e ideas que se formulan con referencia a la participación de la mujer en la esfera internacional. La “transversalidad de género” (*gender mainstreaming*) ha tenido algunos efectos, especialmente en los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, tanto en el sistema universal de NU como en el sistema regional interamericano. El objetivo principal de la incorporación de la perspectiva de género es alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante la integración del género como componente esencial en todos los niveles del sistema de las NU, sin olvidar su papel destacado en otros ámbitos regionales<sup>viii</sup>. Como punto de partida vamos a centrar el análisis en el discurso de género articulado en las NU a través de sus principales órganos: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

### 2.2.2. El discurso de género en la Asamblea General de las Naciones Unidas

En primer lugar, proponemos seleccionar dos discursos de género fruto de sendas conferencias auspiciadas por las NU, pero separados por un período de 20 años. El primero de los discursos es el derivado de la “1ª Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer”, celebrado en México en 1975, que generó la “*Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y a la paz*”<sup>ix</sup>. El segundo discurso es el que tuvo lugar con ocasión de la Conferencia de Beijing sobre la Mujer en 1995. Si en 1975



las ideas ligadas al subdesarrollo predominan en la agenda internacional y también en el debate en torno a la igualdad de la mujer, en cambio en 1995 el concepto del “empoderamiento” (*empowerment*) resulta clave para alcanzar la igualdad de género. En efecto, la Declaración de México en 1975, adoptada en pleno proceso descolonizador, incide en el desarrollo como idea clave para promover la equidad de género. Ahora bien, como señala P. M. CARVALLO PONCE, “se observa cómo al buscar el desarrollo se pretende lograr la igualdad, olvidando que en la relación centro-periferia o Norte-Sur, productos del desarrollo, las mujeres también se ven afectadas. Por medio de la cooperación para el desarrollo en el marco de las N.U., una concepción estatocéntrica se perpetúa, el sesgo de género, dentro del estudio de la realidad internacional”<sup>x</sup>. En el contexto de la Guerra Fría la cuestión del desarme y la seguridad internacional (gasto militar) y su conexión con la paz, adquieren relevancia en la agenda internacional. Sin embargo, la participación de la mujer en las cuestiones de seguridad internacional sigue siendo patriarcal pues la Declaración de México está lejos de incorporar el punto de vista femenino de la seguridad. En cambio, en 1995, con ocasión de la Conferencia de Beijing sobre la Mujer, las condiciones de los países en vías de desarrollo ya habían cambiado a causa de problemas como la crisis de la deuda externa, que provocan que la mujer se descubra a sí misma como un agente productivo. Es aquí donde surge el concepto de empoderamiento de la mujer. Así, por medio del *gender mainstreaming*, concepto acuñado en la Declaración de Beijing, se busca una estandarización y el monitoreo de políticas públicas enfocadas a disminuir la brecha entre géneros, incorporándose definitivamente al discurso de las NU.

En segundo lugar, haremos hincapié en el enfoque asumido en la reciente Resolución 69/321, sobre la “Revitalización de la labor de la Asamblea General”, adoptada en septiembre de 2015. El objetivo inicial de esta resolución pretende dotar de mayor transparencia, eficiencia y eficacia a la Asamblea General como principal órgano deliberativo de las NU, aspecto que será determinante en el proceso de selección y nombramiento del Secretario General, al tiempo que se dispone que los Estados Miembros *deben* postular más mujeres al cargo de Secretario General. Debe resaltarse el enfoque innovador que recoge el apartado de la resolución relativo a “*Selección y nombramiento del Secretario General y de otros jefes ejecutivos*”, pues por vez primera en la historia de la Organización se hace referencia expresa al equilibrio de género en el procedimiento de selección del “*más alto funcionario*”

*administrativo de la Organización*” (artículo 97 de la Carta ONU). En concreto, se señala que:

“Destaca la necesidad de garantizar una distribución equitativa y justa basada en el equilibrio de género y el equilibrio geográfico, sin olvidar que deben cumplirse los requisitos más altos posibles en relación con el nombramiento de los jefes ejecutivos de la Organización, incluido el Secretario General, y, *a ese respecto, invita a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de presentar candidaturas de mujeres para el cargo de Secretario General*” (párrafo 38)<sup>xi</sup>.

Bajo el liderazgo de Colombia, 56 países promueven la iniciativa para que sea una mujer quien sustituya a Ban Ki Moon a finales de 2016 (su mandato finaliza en diciembre) en el cargo de Secretario General de las NU<sup>xii</sup>. Después de sumar ocho Secretarios generales en 70 años de historia de la Organización, que una mujer se convierta en la primera Secretaria General no supondrá la solución automática de las importantes desigualdades que existen en el mundo, pero puede convertirse en un paso decisivo hacia una normalización progresiva de la participación de la mujer en la configuración de la agenda global. Así, la prioridad de la rotación regional como criterio básico en el procedimiento de elección de la *persona* que vaya a ocupar la Secretaría General habría perdido peso a favor del género. A tal fin, nos ha resultado relevante como guía en la docencia prestar atención a la campaña *“To elect a woman UN Secretary-General”*<sup>xiii</sup>. Al margen de la acción institucional, su intención es actuar de forma pedagógica en la sociedad civil. Por ejemplo, alentando el debate entre los estudiantes sobre si la próxima Secretaria General de la ONU debe tener un perfil más político que tecnocrático, o cuales deben ser las cualidades y competencias de una mujer que se postule como candidata a ocupar la Secretaria General.

### *2.2.3. El discurso de género en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: el liderazgo de las mujeres, imprescindible para lograr la paz en los conflictos armados*

A continuación, tratamos de evaluar si la introducción de la perspectiva de género en la prevención y resolución de conflictos ayuda a reducir el sesgo de género en ámbitos tan relevantes como los conflictos armados, considerando la explotación de los estereotipos de género en este terreno. Centramos nuestra atención en la acción del Consejo de Seguridad (en adelante, C. de S.) a través de la adopción de dos resoluciones emblemáticas en la materia, a

saber: la Resolución 1325 (2000), titulada “*mujeres, la paz y seguridad*”<sup>xiv</sup>, y la Resolución 1820 (2008) sobre la “*violencia sexual en los conflictos*”<sup>xv</sup>.

La Resolución 1325 (2000) es la primera resolución del C. de S. que específicamente se centra en la experiencia de las mujeres en los conflictos armados. Esta resolución fortalece la participación de la mujer en todos los niveles de decisión en la prevención y resolución de conflictos y en los procesos de consolidación de la paz, como así también reducir la violencia de género (párrafo 5 del Preámbulo). No obstante, la incorporación del enfoque de género sólo se señala de manera específica en relación con la presencia de mujeres en las operaciones de mantenimiento de la paz<sup>xvi</sup>. Aunque no crea derechos sustantivos como tales, la Resolución 1325 sí hace referencia a las obligaciones existentes en virtud del IV Convenio de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977<sup>xvii</sup>, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>xviii</sup> y su Protocolo Facultativo de 1999<sup>xix</sup>; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos facultativos de 2000; y las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 (CPI)<sup>xx</sup>. Asimismo, el párrafo 10 de la Resolución 1325 reconoce que las situaciones de conflicto armado fomentan la violencia de género, mientras que el párrafo 11 se refiere a la violencia sexual y a la violación como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, prestando apoyo a las medidas de protección estipuladas en los Convenios de Ginebra de 1949<sup>xxi</sup>.

No obstante, la conceptualización que ofrece la Resolución 1325 (2000) no proporciona ningún medio para abordar la violencia interpersonal. Por tanto, se mantiene una concepción limitada de la paz y la seguridad basada en el paradigma negativo de la paz, que se centra en el cese del conflicto armado. En efecto, al reforzar el sesgo de los instrumentos jurídicos internacionales hacia la esfera pública, la Resolución 1325 no aborda la manera en que las formas estructurales de violencia suelen exacerbar las inequidades de género. La Resolución 1325 a menudo se percibe como un hito, precisamente porque su finalidad es apoyar la transición de las mujeres de víctimas del conflicto a actores del proceso de paz. Por ejemplo, el párrafo 1, centrado en la cuestión de la toma de decisiones, “[*Insta*] a los Estados Miembros a velar por la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales *para la prevención, la gestión y la solución de conflictos*” [Cursiva añadida]. El texto de la resolución

procura desplazar la explotación de los estereotipos de género y ayuda a elaborar normas sobre la participación de la mujer en la prevención y resolución de conflictos y en los procesos de consolidación de la paz. Y es que, como afirma A. BARROW, aunque la Resolución 1325 incorpora la perspectiva de género en el ámbito de la paz y seguridad internacional, resulta imprescindible establecer vinculaciones más robustas con disposiciones jurídicas, en particular en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, la CEDAW y el Estatuto de la CPI<sup>xxii</sup>.

Esto también se puede aplicar al Mediterráneo, especialmente dados los enormes cambios políticos y sociales que están teniendo lugar en la región, donde todavía cabe mejorar el papel de las mujeres en los procesos de toma de decisiones, como impulsoras de la actividad económica y en la mediación, la diplomacia preventiva y la elaboración de políticas de consolidación de la paz y relativas a situaciones postconflicto, para lo cual ha sido decisiva la influencia de la Resolución 1325, que recibió un nuevo impulso el octubre pasado, con la adopción de la Resolución 2242 (2015) durante la presidencia española del C. de S<sup>xxiii</sup>. La Resolución 2242 es producto de la convicción de que solo es posible alcanzar una paz sostenible garantizando un papel activo a las mujeres en la resolución de conflictos y una protección adecuada de sus derechos. Para lograr estos objetivos, la Resolución 2242 incluye un conjunto completo de mecanismos destinados a eliminar los obstáculos que dificultan la ejecución plena de la Agenda relativa a las Mujeres, la Paz y la Seguridad. En lo que respecta a este tema, el papel de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) reviste particular importancia. De hecho, la Agenda relativa a las Mujeres, la Paz y la Seguridad surgió precisamente de un llamamiento del C. de S. por parte de las OSC para que concentrase sus actuaciones en la prevención de conflictos e incluyese en ellas a las mujeres adoptando una perspectiva transversal en cuanto a la dimensión de género. Al fin y al cabo, resulta imposible obtener resultados tangibles sin la participación de la mitad de la población mundial que representan las mujeres<sup>xxiv</sup>.

Consciente de los límites de la Resolución 1325, el C. de S. adoptó la Resolución 1820 (2008), centrada en la “violencia sexual” que tiene lugar en los conflictos armados. Esta Resolución fortalece el entendimiento de la violencia sexual en los conflictos armados en toda su extensión, más allá del limitado alcance de las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 que se basan en consideraciones de género. Por ejemplo, en el párrafo 1 no sólo se reconoce el uso sistemático de la violencia sexual contra las poblaciones civiles, sino también

se señala que la violencia sexual se “agudiza significativamente las situaciones de conflicto armado” y, al mismo tiempo, hace hincapié en la importancia de la prevención. También se estipula la obligación de evacuar a un lugar seguro a las mujeres y los niños que estén bajo amenaza inminente de violencia sexual. Esta obligación indica una reorientación hacia las medidas preventivas, en lugar de las reactivas, lo cual fortalece la perspectiva de género en la prevención de conflictos.

#### *2.2.4. El discurso de género en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos: feminicidio y violencia sobre la mujer*

##### *2.2.4.1. El sistema regional interamericano: feminicidio y seguridad nacional*

La seguridad nacional, un tema central en las relaciones internacionales, ilustra que la perspectiva de género, en particular la feminista poscolonial, manifiesta las diferentes lógicas que articulan aquel concepto en contextos específicos. La seguridad, íntimamente relacionada con la *lógica estatocéntrica*, ha influido en la configuración de la agenda internacional y en las políticas públicas estatales. La inseguridad de las mujeres que viven, por ejemplo, en lugares como Ciudad Juárez (México) está reflejada en el crimen de feminicidio y en las políticas públicas adoptadas para su represión. A pesar de que la violencia contra las mujeres en México sea un problema social grave, los feminicidios fueron marginados para dar prioridad a la lucha contra el crimen organizado emprendida por el gobierno durante la década de los 90, que nunca adoptó las medidas suficientes para reducir o eliminar este tipo de crimen. Esta marginación de las políticas públicas estatales, centradas en la seguridad nacional, motivó que en 2009 se produjera el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en el *Caso González y otras c. México (“Campo Algodonero”)*, atribuyendo responsabilidad internacional a México por no haber actuado con la debida diligencia a la hora de prevenir, investigar y sancionar el feminicidio de un grupo de mujeres cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodón de Ciudad Juárez<sup>xxv</sup>. Si tomamos los feminicidios como ejemplo, se revela que la guerra contra el crimen organizado se inserta plenamente en una *lógica de Estado* y de seguridad nacional – en la que predominan los valores masculinos –, mientras que los feminicidios reflejan una *lógica de la sociedad transnacional* y por esta razón no se articulan políticas públicas de igualdad tendentes a combatir este crimen.

Pero el concepto de feminicidio no está vinculado únicamente a los acontecimientos de Ciudad Juárez a través del fallo de la CIDH. También ha sido objeto de atención en tratados de ámbito universal, como la CEDAW (1979) y sus mecanismos de control (Comité CEDAW); o de ámbito regional, como es el caso de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (“Convención de Belem do Para”), adoptada en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo Artículo 1 ofrece una definición amplia de la “violencia contra la mujer”<sup>xxvi</sup>. La violencia contra la mujer, en particular los feminicidios, ha sido un catalizador para articular un discurso de género en Organizaciones regionales americanas, como la OEA, preocupada por combatir la impunidad y exigir a los Estados miembros mayor rendición de cuentas ante las situaciones de violencia contra la mujer.

#### 2.2.4.2. El sistema universal de la CEDAW: erradicar los estereotipos de género en la justicia

La Administración de Justicia, como parte del sistema de seguridad del Estado, juega un papel crucial en la protección de todas las víctimas de violencia de género. Sin embargo, con frecuencia la aplicación de estereotipos de género en el sistema judicial ha generado discriminación contra las mujeres, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, al margen de la “doble victimización” que sufren las mujeres cuando la víctima de la violencia es la hija o hijo de ambos progenitores. Así, con ocasión del *Caso González Carreño c. España*, en agosto de 2014 el Comité CEDAW, como órgano de control de cumplimiento de esta Convención, emitió una histórica decisión en la que se condenaba al Reino de España, de manera unánime, por la violación de los artículos 2 (a-f), 5 (a), 16.1 d) de la CEDAW. El Comité CEDAW condenó al Estado español por no haber protegido a una niña de siete años asesinada por su padre (con antecedentes judiciales de malos tratos) durante un régimen de visitas sin vigilancia policial. El Comité CEDAW no sólo pide al Estado español que indemnice a la madre de la víctima, sino también que el sistema judicial español tenga en cuenta los antecedentes de malos tratos en la concesión de custodias a padres condenados por maltrato<sup>xxvii</sup>. Resulta significativo que el Comité CEDAW utilice el mismo razonamiento que la CIDH en el caso del *Campo Algodonero* para atribuir responsabilidad al Estado español por la falta de diligencia debida, en este caso por el funcionamiento del sistema judicial español a la hora de aplicar estereotipos de género. Así, en concreto la CEDAW recuerda a España la “*aplicación del marco legal con miras a asegurar que las autoridades competentes ejerzan la*

*debida diligencia para responder adecuadamente a situaciones de violencia doméstica*". Además la resolución es relevante porque *recomienda* a España que lleve a cabo acciones proactivas para la prevención de esta forma de violencia, en particular que todos los jueces y personal judicial sigan cursos formativos para evitar los estereotipos de género en la aplicación del Derecho<sup>xxviii</sup>. Esa indicación, en la que se le recuerda a España su obligación de proporcionar formación a todo el personal especializado en la lucha y prevención de la violencia de género (jueces, trabajadores sociales, abogados de oficio...), es uno de los puntos fundamentales de la decisión del Comité CEDAW.

### 2.2.5. Métodos y criterios de evaluación

El estudiante deberá realizar un **mapa conceptual** sobre las diferentes *lógicas* que interactúan en el concepto de *seguridad*, teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Tabla 1. La seguridad (*multidimensional*) desde un enfoque de género

| <i>Lógica del Estado</i>                | <i>Lógica transnacional</i>   | <i>Lógica de las OI</i>                      |
|---|---|--|
| Seguridad nacional                      | Feminicidio   | Discurso de género                           |
| Prioridad en la agenda internacional    | <i>Empoderamiento</i><br>"To elect a Woman<br>UN-Secretary General" | Prevención y resolución de conflictos (NNUU) |
| Margina la violencia contra la mujer    | Políticas públicas de igualdad                                      | Rendición de cuentas (OEA)                   |
| Seguridad internacional (gasto militar) | organizaciones de mujeres<br>redes transnacionales                  | Responsabilidad del Estado<br>Comité CEDAW   |



## Taller práctico

Tabla 2. “Agenda relativa a las mujeres, la paz y la seguridad en el Mediterráneo Sur”

|  |
|--|
| <p><b>I. Objetivo.</b> En esta línea, los programas educativos y los procesos de formación específicos a disposición de las mujeres y las organizaciones de mujeres, por ejemplo, sobre los aspectos técnicos de la mediación, permiten una mayor participación efectiva de las mujeres en los procesos postconflicto (“Primavera árabe”). Asimismo, se debe integrar el análisis de género en todos los enfoques de prevención, en otras áreas, en la alerta temprana, la diplomacia preventiva, el mantenimiento de la paz o el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>  |
| <p><b>II. Preparación del taller:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Lectura de las Resoluciones 1325 (2000) y 1820 (2008) del C. de S.</li><li>• Lectura de la Resolución 2242 (2015) del C. de S.</li></ul>   |
| <p><b>III. Actividades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Destaca en el texto de las resoluciones los párrafos en los que se reafirma el papel de las mujeres en la prevención y la resolución de conflictos y en la consolidación de la paz.</li><li>• Determina cómo dicho lenguaje puede ayudar a interpretar la dimensión de género en los conflictos armados y en las situaciones postconflicto.</li></ul>  |
| <p><b>Preguntas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• ¿Qué conlleva una “participación significativa de las mujeres en las labores de prevención? ¿Cuándo puede considerarse que su participación es “significativa”?</li><li>• ¿Se espera que sean siempre las mujeres implicadas en las labores de prevención quienes planteen las cuestiones sociales y de género? ¿Cómo se puede evitar que las mujeres queden relegadas a un papel secundario en cualquier labor de prevención?</li><li>• ¿Qué aspectos de la desigualdad de las mujeres pueden utilizarse como indicadores de alerta temprana en los conflictos?</li><li>• ¿Cómo pueden actuar como elementos clave de la prevención de conflictos las organizaciones locales de mujeres? ¿Hay algún ejemplo en la región mediterránea?</li><li>• ¿Qué papel desempeñan los hombres y los niños en este contexto?</li><li>• ¿En qué medida es diferente el impacto de las amenazas nuevas e incipientes, tales como el terrorismo o el cambio climático, sobre las mujeres y niñas, especialmente, en la vecindad sur mediterránea? ¿Cómo pueden integrarse la dimensión de género en las labores de prevención del extremismo yihadista?</li></ul> |

### 3. CONCLUSIONES

En la actualidad, resulta necesaria la inclusión de una perspectiva de género tanto en la investigación como en la docencia de las Relaciones Internacionales. No sólo porque se trata de un mandato legal, sino también porque la propia naturaleza de la materia exige un análisis integral de la SI contemporánea, que permita la de-construcción de los enfoques tradicionales, muy influidos por el papel del Estado en las cuestiones relacionadas con la seguridad, y que han ignorado la participación de las mujeres en la agenda global. En definitiva, el objeto

central de este trabajo es poner de relieve que la perspectiva de género afecta al significado de los conceptos, al método de investigación y a los contenidos formativos para comprender las Relaciones Internacionales contemporáneas.

#### 4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrow, A. (2010). Las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad: promover las cuestiones de género en los conflictos armados y en el derecho internacional humanitario. En *International Review of the Red Cross*, nº 877, pp. 1-17.
- Carvallo Ponce, P.M. (2006, enero-mayo). Género, Posmodernismo y Relaciones Internacionales. La identidad femenina en el discurso de las Organizaciones Internacionales. En *Confines*, 2/3, pp. 89-100.
- Jiménez Sánchez, C. La perspectiva de género en las investigaciones y la docencia del Derecho Internacional Público. En *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Universidad de Málaga.
- Rodríguez Manzano, I. (2015). En los márgenes de la disciplina: feminismo y Relaciones Internacionales. En Del Arenal Moyúa, C. & Sanahúja, J.A., *Teorías de las Relaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos.
- Sodupe, K. (2003). *La Teoría de las Relaciones Internacionales a comienzos del Siglo XXI*. Bilbao.
- Stienstra, D. (1994). *Women's Movements and International Organizations*. NY.
- Tickner, J.A. (1999). Hans Morgenthau's Principles of Political Realism: A Feminist Reformulation. En *Millennium: Journal of International Relations*, vol. 17, nº 3.

#### NOTAS

---

\* El presente trabajo es resultado de las actividades docentes e investigadores llevadas a cabo en el marco del Módulo *Jean Monnet* titulado “*Equal Treatment and Non-Discrimination Law in the European Union*” (ref.: 553174-EPP-1-2014-1-ES-EPPJMO-MODULE). Asimismo, es fruto de la investigación en docencia realizada en el marco de la “*Red Universidad, Docencia, Género e Igualdad de la UA*” (2015-16) Modalidad II: Redes de Investigación en docencia universitaria de libre conformación – EEES.

<sup>i</sup> Se pretende así dar cumplimiento a las directrices generales de los nuevos planes de estudios en las que se insta a las universidades a incluir este principio en la formación de grado: Real Decreto 1393/2007, *BOE* nº 260, de 30.10.2007.

<sup>ii</sup> “La perspectiva de género en las investigaciones y la docencia del Derecho Internacional Público”, en *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, Universidad de Málaga, p. 6. Véase <http://www.eumed.net/rev/rejie/12/derecho-internacional.pdf>.

<sup>iii</sup> Tickner, J.A., “Feminist Perspectives on International Relations”, en Carlsnaes, W., Risee, T., y Simmons, B.A. (eds.), *op. cit.*, p. 275.

---

<sup>iv</sup> Véase Rodríguez Manzano, I., “En los márgenes de la disciplina: feminismo y Relaciones Internacionales”, en del Arenal Moyúa, C. y Sanahúja, J.A., *Teorías de las Relaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 243-267.

<sup>v</sup> Con relación a este eje, uno de los estudios se centra en el análisis feminista de los “seis principios” de realismo político de Hans J. Morgenthau. Para este autor, “la política, como la sociedad en general, está gobernada por leyes objetivas que tienen sus raíces en la naturaleza humana. Así, la clave para entender las relaciones internacionales es que los Estados – como los individuos hobbesianos – actúan en un estado de naturaleza, persiguiendo su interés en términos de poder. Esta, como el resto de leyes objetivas de la política internacional, puede explicarse a través de una teoría racional”. Ahora bien, como señala J.A. TICKNER, el análisis de Hans J. Morgenthau privilegia los valores y atributos tradicionalmente asociados con lo masculino, ofreciendo una visión incompleta y sesgada de la política internacional: “Hans Morgenthau’s Principles of Political Realism: A Feminist Reformulation” *Millennium: Journal of International Relations*, vol. 17, nº 3 (1999), p. 437.

<sup>vi</sup> Sodupe, K., *La Teoría de las Relaciones Internacionales a comienzos del Siglo XXI*, Bilbao, 2003, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, p. 155.

<sup>vii</sup> Véase Stienstra, D., *Women’s Movements and International Organizations*, Nueva York, 1994.

<sup>viii</sup> “Informe del Consejo Económico y Social para 1997”, A/52/3/Rev.1, 18 de septiembre de 1997, p. 24.

<sup>ix</sup> E/CONF/66/34.

<sup>x</sup> Carvallo Ponce, P.M., “Género, Posmodernismo y Relaciones Internacionales. La identidad femenina en el discurso de las Organizaciones Internacionales”, *Confines*, 2/3 (2006), 89-100, p. 96.

<sup>xi</sup> “Revitalización de la labor de la Asamblea General”, A/RES/69/321, de 22.09.2015, 1-9, p. 7 (apartado 38).

<sup>xii</sup> “Colombia lidera la campaña para elegir una mujer al frente de la ONU”, véase Diario *El País*, 31.08.2015. Aunque el art. 97 de la Carta ONU, en su versión original en inglés, se refiere siempre al más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas en masculino, en las otras lenguas oficiales en las que está redactada la Carta esta distinción desaparece, por lo que no habría problema legal para que la Secretaría General la ocupe una mujer.

<sup>xiii</sup> “Elegir una mujer en la Secretaría General de Naciones Unidas”: véase <http://www.womansg.org/#!/about/cee5>.

<sup>xiv</sup> Resolución 1325 del Consejo de Seguridad, de 31 de octubre de 2000.

<sup>xv</sup> Resolución 1820 del Consejo de Seguridad, de 19 de junio de 2008.

<sup>xvi</sup> *Ibid*, p.ej., el párrafo 5 relacionada con la incorporación de la perspectiva de género en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (OMP).

<sup>xvii</sup> P.ej., Protocolo I, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 8 de junio de 1977: [www.cicr.org/spa](http://www.cicr.org/spa).

<sup>xviii</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979: véase <http://un.treaty.org>.

<sup>xix</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Resolución 54/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 15 de octubre de 1999.

<sup>xx</sup> Por ejemplo, el art. 7(1) (g) del Estatuto de Roma establece que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable se consideran crímenes de lesa humanidad: Documento A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 7(1) (g).

<sup>xxi</sup> *Subraya* la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, *destaca* la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía (párrafo 11).

<sup>xxii</sup> Véase, para todo este párrafo, BARROW, A., “Las resoluciones 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad: promover las cuestiones de género en los conflictos armados y en el derecho internacional humanitario”, *International Review of the Red Cross*, nº 877 (2010), 1-17, pp. 12 y 16.

<sup>xxiii</sup> Resolución 2242 (2015) sobre “*Mujeres, Paz y Seguridad*”, de 13.10.2015.

<sup>xxiv</sup> España ya ha demostrado anteriormente su implicación a través de su Programa de Acompañamiento a los Procesos de Gobernanza Democrática en el Mundo Árabe (*Programa Masar*), que se puso en marcha en 2011 tras la Primavera Árabe y cuyo objetivo consiste en fortalecer la gobernanza democrática y la cohesión social, entre otras actuaciones, mediante la promoción de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y las niñas y la consolidación de las instituciones públicas y organizaciones civiles que defienden los derechos de la mujer.

<sup>xxv</sup> *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México*, Sentencia de la CIDH, de 16.11.2009.

---

<sup>xxvi</sup> En virtud de dicho precepto se establece que: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Esta convención ha sido ratificada hasta la fecha por 32 Estados latinoamericanos: véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

<sup>xxvii</sup> Considera que, al no haber actuado con la *debida diligencia*, España ha incumplido su obligación como Estado de evitar la discriminación entre mujeres y hombres (artículo 2). Asimismo, cree que, durante todo el proceso, los estereotipos y prejuicios de género han guiado las actuaciones institucionales, incapacitando a los actores estatales a apreciar correctamente la gravedad de la situación y actuar en consecuencia. Se ha ignorado el miedo de la menor, las demandas fundadas de la madre y se ha privilegiado el derecho de las visitas del padre, vulnerándose el artículo 5 de la Convención; véase "La ONU condena a España por negligencia y falta de protección a una niña asesinada por su padre", Diario *El Mundo*, 4.08.2014: <http://www.elmundo.es/espana/2014/08/04/53df318722601d6a2a8b456b.html>.

<sup>xxviii</sup> En particular, el Comité CEDAW señaló que España debe: "*iii) Proporcionar formación obligatoria a los jueces y personal administrativo competente sobre la aplicación del marco legal en materia de lucha contra la violencia doméstica que incluya formación acerca de la definición de la violencia doméstica y sobre los estereotipos de género, así como una formación apropiada con respecto a la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité, en particular la recomendación general núm. 19*".